

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Burgos puso en conocimiento del referido Juzgado de Lerma que D. Facundo Escobar y D. Niceto Gavia, Alcaldes de Torresandino en los años 1859 y 1860 respectivamente, habían distraído fondos del Municipio, y que en su consecuencia la Diputación había acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraídas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de este oficio y de los documentos que con él se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino:

Que todavía en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que a la Administración correspondía resolver la cuestión previa de si existía o no criminalidad, y en dos reales órdenes recaídas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposición de carácter general.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio toda vez que se trataba de un delito que la jurisdicción ordinaria podía apreciar con los datos que la Administración le había proporcionado:

Que el Gobernador de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado, si bien hizo mérito de dos Reales órdenes recaídas en casos análogos, no citó la disposición de carácter general en que apoyaba su requerimiento:

Considerando que esta omisión constituye un vicio sustancial de procedimien-

to, que mientras no sea debidamente subsanado impide la resolución del conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la queja producida por D. Agustín Isso contra la resolución dictada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., en 12 del presente mes se ha devuelto á informe de este Consejo en pleno, después de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 296 de la ley orgánica del poder judicial, el expediente relativo á la queja promovida por D. Agustín Isso contra la resolución dictada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último acerca del deslinde del monte Pardina de Miranda, sito en el término de Juslibol, provincia de Zaragoza, y de la propiedad del Duque de Villahermosa.

De los antecedentes resulta que en 1854 el Ayuntamiento de Juslibol demandó en uno de los Juzgados de Zaragoza al Duque de Villahermosa, al Conde del Real y á D. Manuel Aragón, pidiendo que se declarase que la Pardina de Miranda, sita en el mencionado pueblo de Juslibol, y que poseían los demandados con sus caseríos, ermitas, balsas, terrenos cultos é incultos y cuantas cosas producía y se encerraban en ella, tocaban y pertenecieron con libre uso, posesión y aprovechamiento de toda clase á la dignidad de la mitra arzobispal de Zaragoza y al Ayuntamiento y vecinos de Juslibol respectivo; y así se hizo por sentencia de 15 de Julio del propio año.

Pero habiendo apelado de ella el Duque de Villahermosa y sus hermanos, corrió este pleito las tres instancias, y por la sentencia de revista dictada en Mayo de 1865 se enmendó y suplió la de vista, que era confirmatoria de la del inferior, y se declaró que el Ayuntamiento de Juslibol no había probado la acción que dedujo, absolviéndose de la demanda en su consecuencia al Duque de Villahermosa y consortes, con reserva al mismo Ayuntamiento y al Estado del derecho que pudiera asistirles, á lo que real y efectivamente fuera el terreno comprendido en la donación que D. Raimundo Berenguer,

Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón, otorgó el año de 1160 al venerable Pedro Tuner, Obispo de Zaragoza, y á sus sucesores, para que lo ejercitasen si lo tuviesen por conveniente en el juicio que correspondiera.

Contra esta sentencia interpuso recurso de nulidad el Ayuntamiento de Juslibol, del cual desistió por haber transigido con el Duque de Villahermosa y hermanos en 16 de Julio de 1866, bajo las siguientes condiciones, entre otras: primera, que el Ayuntamiento de Juslibol daba por firme y valedera y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de revista de que se ha hecho mérito: segunda, que el Duque de Villahermosa había de arrendar á los vecinos del pueblo de Juslibol las tierras que entonces tenían en arriendo por término de 10 años y bajo las condiciones que en el mismo se expresan; y tercera, que el mencionado Duque había de permitir usar de cierta clase de leña á todos los vecinos de Juslibol para el consumo de sus hogares, y de ninguna manera para otros usos.

En Junio de 1870 el Duque de Villahermosa, en vista de que el Ayuntamiento de Juslibol le apremiaba para el pago de ciertas cantidades que según aquella municipalidad adeudaba por los frutos de la Pardina de Miranda, recurrió al Juzgado del distrito de San Pablo en Zaragoza, pidiendo que se mandase: primero, que el Ayuntamiento de Juslibol, atemperándose á lo dispuesto en la mencionada ejecutoria que acompañaba, se abstuviese bajo su más estricta responsabilidad de molestarle en la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de la Pardina de Miranda, sin impedirle directa ni indirectamente el cobro de sus arriendos y el ejercicio de sus demás derechos: segundo, que se dirigiese atenta comunicación al Gobernador civil de la provincia para que se inhibiese del conocimiento de los asuntos ó reclamaciones relativos á la mencionada Pardina de Miranda, remitiendo á la jurisdicción ordinaria á quien bajo cualquier concepto dedujese ante su Autoridad pretensiones que afectasen á los derechos del dueño de dicha finca; y tercero, que se tomasen las medidas que el Juzgado considerase procedentes acerca de la conducta observada por el Ayuntamiento de Juslibol.

Así lo mandó el Juzgado, y en su consecuencia requirió á la mencionada Municipalidad y al Gobernador de la provincia para que las Autoridades administrativas no invadiesen las atribuciones de la jurisdicción ordinaria; á lo cual contestó el Gobernador que ya había dejado sin efecto su providencia de 11 de Junio de 1870 y declarado nulo y sin ningún valor el anuncio publicado en el Boletín oficial del 12 del propio mes, referente á un deslinde que mandó practicar del monte Pardina de Miranda, inhibiéndose al propio tiempo del conocimiento de aquel negocio, por ser de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia.

Pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que había acudido el pueblo de Juslibol en solicitud de que se procediese al deslinde, medición y tasación del monte de Pardina de Miranda y se sacase á la venta por pertenecer á los propios de aquel pueblo, continuó la tramitación del expediente, y á pesar de que el Negociado informó que no competía á la Administración el conocimiento del asunto en cuestión por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, acordó en 11 de Enero último, de conformidad con el dictamen del tercer Gefe, que para reivindicar en su caso y día á favor del Estado los derechos correspondientes, se previniese al municipio de Juslibol, que una vez en su poder los documentos y pruebas que á su derecho conviniesen, solicitara el deslinde del término Pardina de Miranda, como único medio de esclarecer perfectamente los derechos que tanto al mismo como al Estado pudieran corresponder, procedente de la donación hecha por el Conde de Barcelona, toda vez que con el acto del deslinde no se menoscababan los derechos reconocidos al Duque de Villahermosa.

El propio Duque interpuso en Febrero último el recurso de queja contra dicha providencia, y sustanciado este incidente en debida forma, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza expuso en su dictamen que á su juicio ningún centro administrativo tenía atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donación del Conde Berenguer, y para resolver acerca de ellos, no había otro medio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1865, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablado la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecutoria; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venía en cierto modo á perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y á alterarla ó variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia había invasión por parte de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial.

La mencionada Dirección á su vez expuso que no se había extralimitado de sus atribuciones, porque tratándose de un monte perteneciente á propios, á la Administración correspondía acordar los deslindes del mismo, según las disposiciones legales y resoluciones que citaba en su informe, y finalmente que el acto de que se trata no confería á ninguno de los interesados más derechos que los que les daban sus respectivos títulos, además de que el deslinde ó apeo de una heredad

practicados con objeto de señalar sus límites no interrumpía la posesion para los efectos de la prescripcion.

Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de propios como equivocadamente se afirma por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol.

Segun esta ejecutoria son dueños de la mencionada Pardina el Duque de Villahermosa y sus hermanos, y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio, que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo á favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos á que se refiere la donacion del Conde de Barcelona.

Entre tanto, se resuelva en el juicio que proceda, y siempre por la Autoridad judicial este segundo extremo, ni la Direccion mencionada, ni ninguna otra dependencia ó Autoridad administrativa pueden, sin extralimitarse de sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del Duque de Villahermosa ó varíe el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.

Además, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serian aplicables las disposiciones y jurisprudencia citadas por la Administracion, sino de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Pardina de Miranda habia sido ó no donada por D. Raimundo Berenguer á la mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdiccion ninguna Autoridad administrativa, puesto que tal declaracion envuelve una cuestion de propiedad que solo los Tribunales de justicia pueden resolver ó decidir.

En su consecuencia, el Consejo opina que debe resolverse este conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de Marzo de 1872. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

NUMERO 259.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El distrito militar de Castilla la Vieja, tal como se halla constituido hoy con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1866, comprende 11 provincias, y alguna de ellas, como sucede con la de Soría, se encuentra á gran distancia de la capital, distancia que se hace sentir más por carecer dicha provincia de vías férreas, y por consiguiente este distrito no guarda proporcion con los demás de la Peninsula, tanto por la extension del territorio que abraza, cuanto por las mayores atenciones que necesariamente se hallan al cuidado de la Autoridad superior militar.

Mientras subsista la organizacion de las Capitanías generales, conviene procurar que no haya sensibles diferencias en su composicion, porque así lo exigen la igualdad de las atribuciones y deberes y la responsabilidad al mismo tiempo que corresponde á los Generales encargados del mando.

Desde que en 1866 se suprimió el distrito militar de Burgos incorporándolo al de Castilla la Vieja, son infinitas las reclamaciones que se han dirigido al Gobierno para su restablecimiento, figurando entre ellas varias de la Municipalidad de la ciudad de Burgos, de los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Roa, Belorado, Sedano, Briviesca, Villarcayo y Villadiego, y del Cabildo y Curas párrocos de Burgos; y hasta el mismo Capitan general de Castilla la Vieja, al que se creyó conveniente dar sobre este asunto, manifestó en informe de 15 de Agosto de 1866 que la supresion de la mencionada Capitanía general no habia respondido completamente en la práctica á las exigencias de una buena organizacion militar.

Varios de mis antecesores se han ocupado de esta cuestion; pero todos se han detenido ante el mayor gasto que se imponia al presupuesto de la Guerra y que venia á anular la preferente consideracion que se tuvo en cuenta cuando se acordó la supresion de la expresada Capitanía general.

El Ministro que suscribe ha estudiado detenidamente este asunto, y está convencido de que el restablecimiento de la Capitanía general de Burgos, en la misma forma en que se hallaba antes del Real decreto citado de 28 de Marzo de 1866, es conveniente, pues se distribuyen más equitativamente las atenciones de las Autoridades militares con ventaja del servicio; no ofreciendo tampoco la menor dificultad la cuestion económica por haber acordado el Ayuntamiento de Burgos, en sesion de 11 del actual, que ha comunicado al Gobierno, que se compromete á abonar al Estado la diferencia de más entre los gastos que proporcione la reinstalacion de la Capitanía general y los que hoy ocasiona la Comandancia general de la division de Burgos.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1872. — El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece la Capitanía general de Burgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 28 de Marzo de 1866.

2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenia en la expresada fecha.

3.º Los mayores gastos que ocasione al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general, serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos conforme lo tiene solicitado.

4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

NUMERO 260.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan los estados de niños nacidos, vacunados y muertos durante el segundo semestre del año próximo pasado como está prevenido en la circular inserta en el

Boletin oficial, correspondiente al dia 31 de Marzo de 1871, se servirán cumplir este servicio con toda urgencia y exactitud, sugetándose estrictamente al modelo prevenido en la citada circular. Loño 23 de Marzo de 1872. — El Gobernador, Ramon de Acero.

- Alfaro.
- Aldeanueva de Ebro.
- Aguilar del rio Alhama.
- Muro de Aguas.
- Arnedo.
- Arnedillo.
- Bergasa.
- Bergasillas.
- Carbonera.
- Corera.
- Enciso.
- Herce.
- Munilla.
- Ocon.
- Préjano.
- Quel.
- Tudelilla.
- Turruncun.
- Villan de Arnedo.
- Alcanadre.
- Ausejo.
- Autol.
- Calaborra.
- Pradejon.
- Abalos.
- Angunciana.
- Castagares de Rioja.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Galbarruli.
- Gimio.
- Haro.
- Ochanduri.
- Ollauri.
- Rivas.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- San Vicente de la Sonsierra.
- Trejiana.
- Villalba.
- Zarraton.
- Agoncillo.
- Albelda.
- Alberite.
- Arrabal.
- Cenicero.
- Cenzano.
- Clavijo.
- Collado.
- Daroca.
- Entena.
- Eguenmayor.
- Juxera y Aldeas.
- Lagunilla.
- Lardero.
- Leza de rio Leza.
- Medrano.
- Nalda.
- Navarrele.
- Rivafrecha.
- Sojuela.
- Sorzano.
- Sotés.
- Torremonalvo.
- Villamediana.
- Alesanco.
- Aleson.
- Anguiano.
- Arenzana de Abajo.
- Arenzana de Arriba.
- Azofra.
- Badarán.
- Brieva.
- Canillas.
- Cardenas.
- Castroviejo.
- Cordovin.
- Estollo.
- Hormilla.
- Hormilleja.
- Huercaos.

- Ledesma.
- Manjarrés.
- Nájera.
- Tricio.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villar de Torre.
- Villaverde.
- Viniestra de Arriba.
- Bañares.
- Baños de Rioja.
- Cidamon.
- Corporales.
- Cirueña.
- Grañon.
- Herramelluri y Aldea.
- Leiva.
- Manzanares de Rioja.
- Ojacastro.
- San Millan de Yécora.
- San Torcuato.
- Santurde.
- Santurdejo.
- Tormantos.
- Valgañon.
- Villalobar.
- Villarta Quintana.
- Zorraquin.
- Ajamil.
- Aymarza.
- Galluero de Cameros.
- Ortigosa.
- Laguna de Cameros.
- Montalvo de Cameros.
- Nestares.
- Nieva.
- Pinillos.
- Rasillo.
- Soto.
- Terroba.
- Torreclilla de Cameros.
- Torremona.
- Traviñano.
- Villanueva de Cameros.
- Villoslada.

NUMERO 261.

Habiéndose declarado la siembra en el ganado lanar de D. Egeño Sicilia, vecino de Alberite, el Alcalde de dicha villa en union de la junta de rebañeros le ha señalado para pastar el término denominado la Raz, lindante por O con rio Iregua, Medio dia la Pasada, Poniente jurisdiccion de Lardero y Norte jurisdiccion de Lardero y Villamediana.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público. Logroño 26 de Marzo de 1872. — El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los pueblos para que procedan á la formacion de matrículas de la contribucion industrial y las presenten antes del cinco del mes de Mayo próximo.

Las matrículas de la Contribucion industrial formadas por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en los dos años que hace ya se halla rigiendo el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de este impuesto, no

han sido hasta el día, preciso es consignarlo aunque con sentimiento, el resultado exacto y verdadero de las industrias que se ejercen en las respectivas localidades.

Este mal que no solo es perjudicial á los contribuyentes que de buena fé hacen sus declaraciones, si no que tambien priva al Tesoro de ingresos que legitimamente le corresponden, y de que tanto necesita para poder cubrir con regularidad las obligaciones del Estado, es necesario que desaparezca, y para ello cuenta la Administracion con la leal y franca cooperacion que han de prestarle en los pueblos los Sres. Alcaldes y Secretarios á quienes el referido Reglamento impone deberes que confío llenarán sin ningun género de consideracion al formar las matriculas para el ejercicio del año económico de 1872-73.

A este fin recomiendo á los expresados funcionarios la lectura de las Circulares de esta Administracion de 28 de Abril de 1870 y 26 de dicho mes del año 1871 referentes á este importante servicio, y creo además de mi deber hacerles las prevenciones siguientes:

Primera. Tan luego como reciban esta Circular harán los señores Alcaldes á los industriales de sus respectivas localidades una excitacion en la forma que crean más adecuada para que si se hallan inscritos en la matricula en una clase inferior á la que les corresponde segun la clasificacion detallada y hasta minuciosa que respecto á cada industria hace el referido reglamento de 20 de Marzo de 1870, le presenten nuevas declaraciones para ser colocados en la que se vá á formar en la clase y tarifa en que deban serlo.

Segunda. Que se haga igual excitacion á todo aquel individuo que se encuentre ejerciendo una industria sin estar debidamente inscrito en matricula, para que inmediatamente se dé de alta desde la fecha en que empezó á ejercerla, remitiendo á esta Administracion sin pérdida de tiempo uno de los ejemplares de las respectivas declaraciones, para que surta los efectos oportunos.

Tercera. Que se haga comprender á los individuos que se hallen en cualquiera de los casos citados en las dos prevenciones anteriores, el deber en que están de ponerse dentro de las condiciones legales acogiéndose á esta última excitacion que la Administracion les dirige, pues en el caso contrario estoy decidido en cumplimiento de mi deber, y en observancia de las terminantes prevenciones que se me tienen hechas por la Superioridad, á disponer que los auxiliares de la comision comprobadora salgan á ejercer sus funciones en los pueblos de la provincia, y formen sin nin-

gun género de contemplaciones los expedientes de defraudacion, cuyas multas serán exigidas irremisiblemente segun determina el ya citado reglamento.

Cuarta. Que en los pueblos en que su importancia así lo exija, se proceda desde luego á la organizacion de los gremios nombrando sus síndicos y clasificadores, y ejecutando todo cuanto exige la propia conveniencia de sus individuos en lo relativo á la prudente y ejecutiva distribucion del impuesto.

Quinta. La matricula de cada pueblo comprenderá todos los individuos sujetos al impuesto industrial, incluso los que manifiesten su propósito de cesar en fin de Junio próximo, y los industriales se figurarán en ellas segun las respectivas tarifas y numeracion que en ellas tengan marcada, totalizándose cada una de dichas tarifas y resumiéndolas al final para conocer á primera vista el importe total de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª pues la 5.ª ó de patentes ha de figurar á continuacion pero con separacion y como adición á la matricula.

Sesta. Las matriculas de todos los pueblos de la provincia extendidas en papel del sello de oficio é impresos deben hallarse en esta Administracion para el día 5 de Mayo próximo sin excusa alguna, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento consignado en el artículo 44 del Reglamento.

Sétima. A las matriculas deberán acompañarse las cédulas de empadronamiento originales de todos los individuos que en ella figuran pues determinándose en el artículo 9.º de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871 para la administracion y cobranza de este impuesto, que han de hallarse provistos de ellas, he acordado su exhibicion, cuyos documentos serán devueltos á correo seguido á los Sres. Alcaldes para su entrega á los interesados.

Finalmente la Administracion espera confiadamente que las autoridades municipales dedicarán todo su celo é interés á la realizacion de este importante servicio, y que la matricula formada por las mismas para el ejercicio de 1872-73 serán el resultado fiel y verdadero de la industria de sus respectivas localidades, á fin de conseguir que los valores de esta contribucion lleguen á la altura de que son susceptibles; pudiendo los Sres. Alcaldes consultar á esta Administracion cualquiera duda que se les ofrezca en la práctica de este servicio antes de proceder á la formalizacion de las matriculas.

Logroño 26 de Marzo de 1872. —El Jefe de la Administracion

económica, Francisco de Goicoechea.

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

En virtud del presente hago saber: que habiendo muerto intestado en la villa de Rincon de Soto, D. Manuel Gumerindo Brieva vecino que fué de la misma y natural de la ciudad de Corella, los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la fijacion de este edicto que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. —Vicente Martín y Cereceda. —Por mandado de S. S.ª, Manuel García.

NUMERO 262.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente primer edicto, cita, llama y emplaza á Tomasa García, soltera, natural del Villar de Arnedo, provincia de Logroño, de ocupacion sirviente, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á recibirse declaración indagatoria y responder á lo que contra ella resulta en causa que se instruye sobre ropas perdidas por Catalina Barea y que se supone halladas por dicha García; pues si pareciere será oida y guardará justicia, y en otro caso pasado dicho término se acordará lo procedente. Y por su ausencia é ignorado paradero se espide el presente.

Dado en Tudela á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. —Celestino Sagarminaga. —Por mandado de S. S.ª, Ramon Martinez.

ELECCIONES.

NUMERO 258.

El Ayuntamiento de que soy Presidente ha acordado señalar como único colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, la casa de Ayuntamiento de esta Villa sita en la Calle del Mediano número 28.

Mansilla 22 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Marcelino Medel.

El Ayuntamiento que presido, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores el local de la sala Consistorial de esta villa como único colegio.

Ollauri 22 de Marzo de 1872. —Patrio Iglesias.

El Ayuntamiento que presido en sesion celebrada el día de ayer, ha señalado la casa Consistorial para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Pedroso 19 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Lúcio Velasco.

El colegio único de esta villa no ha variado; sigue siempre en la casa Capitular, Plaza de la Constitucion, á cuyo punto podeis concurrir á emitir vuestros sufragios en los dias 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo.

San Millan de Yécora 22 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Eulogio Diez. —El Secretario, Alejo Benito.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores como único colegio y distrito electoral, la casa Consistorial de la misma.

Torre en Cameros 19 de Marzo de 1872. —Nicasio Miguel.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en el día 17 del corriente mes, ha acordado señalar para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que deberán verificarse en los dias 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo como único colegio la casa consistorial.

Santurdejo 21 de Marzo de 1872. —Mostesto Martín.

Este Ayuntamiento ha señalado como único colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, la casa Consistorial.

Tormantos 22 de Marzo de 1872. —Ciriaco Solache. —El Secretario, Miguel Campomar.

No habiendo alterado la division de este término municipal en los colegios que sirvieron para las anteriores elecciones de Ayuntamientos, conforme á la vigente ley, se anuncia al público, que en las de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que han de tener lugar en los dias 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo, se realizarán en los colegios de la casa de Villa, escuela de niños y escuela de niñas.

Tudellilla 20 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Manuel Herce.

El Ayuntamiento que presido en sesion celebrada el día 17 del actual, ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, como único colegio electoral en este distrito municipal, la escuela de niños sita en la plaza y casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley electoral.

Ventosa 20 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Antonio Lara. —Pedro Sancho, Secretario.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de este día ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios, como único colegio, la casa Consistorial.

Villar de Torre y Marzo 18 de 1872. —El Alcalde, Aquilino del Pozo.

Este Ayuntamiento tiene acordado el poner la única mesa que corresponde á un Colegio electoral en la casa del Ayun-

tamiento de esta villa para las próximas elecciones de Diputados y Compromisarios.

Villarejo Marzo 20 de 1872.—El Alcalde, Isidro Ormilla.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria en este día, ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, como único colegio y distrito electoral, la casa consistorial de la misma.

Viniestra de Arriba 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio Parra.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 7 del actual, señaló como colegio único para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y demás, el en que tuvieren lugar las de Concejales, sito en la calle Real, núm. 41.

Zarraton 20 de Marzo de 1872.—Eusebio López.

No habiendo sido alterada la división de este término municipal en los colegios que sirvieron para las anteriores elecciones conforme á la ley vigente de Ayuntamientos; se anuncia al público, que en las de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que han de tener lugar en los días 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo, se realicen en los colegios en que se verificaron las últimas elecciones de Ayuntamientos.

Casa la Reina 25 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Tomás Ortiz Marroquin.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALBELDA.

D. Mariano Ochagavía, Alcalde de esta villa

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, se señala el día siete de Abril y hora de las diez de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera municipal de esta villa á empalmar con la de primer orden de Soria á Logroño, bajo el tipo de 7.776 pesetas y 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 para las subastas de obras públicas, en la casa Consistorial de esta villa ante mi Autoridad y Ayuntamiento que presido; hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir á la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo. Las proposiciones irán acompañadas del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales de esta villa la cantidad de 77 pesetas y 76 céntimos en metálico, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

En el caso que resultasen dos proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad con tal que no bajen de 25 pesetas.—Al que resulte mejor postor se le retendrá el

depósito hasta el otorgamiento de la escritura que se hará ante el Escribano que este Ayuntamiento designe en los quince días siguientes al en que se pase el oficio de aprobación de la subasta.—Para el otorgamiento de la escritura, se consignará como fianza en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe de la subasta.

Albelda 24 de Marzo de 1872.—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, Mariano Ochagavía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Albelda con fecha 24 de Marzo de 1872, inserto en el Boletín oficial de la provincia de Logroño en su número... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Albelda á empalmar con la de primer orden de Soria á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras con estricta sujeción á los requisitos y condiciones de la contrata por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta que escada del tipo señalado y que no espese en letra la cantidad porque se comprometo á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 265.

No habiéndose cubierto la vacante de la plaza de Cirujano titular de esta villa, por haberse retractado el que fué agraciado entre los aspirantes á ella, se anuncia nuevamente dicha plaza por término de veinte días durante los cuales, puedan presentar sus solicitudes los aspirantes á la misma, advirtiendo que su dotación por asistencia de unas doscientas familias pobres, la cantidad de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con mas las iguales que ascienden á mil quinientas pesetas, de cuya recaudación se encarga el Ayuntamiento.

Aldeanueva de Ebro 26 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Alejo Arnedo.

Siendo necesario proceder á la rectificación del reparto territorial, se anuncia al público para que en el término de 28 días que empezarán á contarse desde la inserción en el Boletín oficial, presenten las altas y bajas en legal forma todos los individuos que tengan fincas en esta jurisdicción, de las que hayan tenido traslación de dominio.

Ajamil 22 de Marzo de 1872.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente Regidor primero, Jesús Iniguez.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término municipal, presentarán las relaciones de altas ó bajas, que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificación de estadística que ha de servir para girar la contribución territorial del año próximo económico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oirá reclamación alguna.

Estollo 24 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Gabino Alesanco.—P. S. M., Nicolás Rubio, Secretario.

Los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presentarán en el término de 25 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de sus caudales, para en su vista practicar la rectificación de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio próximo.

Pedroso 19 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Lúcio Velasco.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento y Junta pericial, proceder á la rectificación anual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que tuvieren que hacer alguna innovación en sus respectivas plantillas de estadística, presenten sus relaciones y documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de doce días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bien entendido, que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Villar de Torre y Marzo 19 de 1872.—El Alcalde, Aquilino Pozo.—José González, Secretario.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de Administración de esta Compañía con el art. 38 de los Estatutos, ha dispuesto reunir Junta general ordinaria de accionistas, á las diez horas de la mañana del día 21 del mes de Abril próximo, en el Salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta de la marcha de la Administración y situación de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovación del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los Estatutos se consideren útiles y convenientes.

El Consejo se cree también en el caso de solicitar de la junta general, la autorización necesaria para ver si es dable mejorar la condición de sus compromisos con los acreedores; y como para conseguirlo podrán ser necesarias medidas que, con arreglo al art. 36 de los Estatutos, solo pueden tomarse en juntas á que asistan por lo menos cien accionistas, representando la mitad del capital social suscrito en acciones, el Consejo suplica la puntual asistencia á la reunión que se convoca en virtud del presente anuncio.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita depositar en poder de la Administración de la Compañía, diez días antes del señalado para la junta, diez acciones cuando menos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el art. 40 de los Estatutos, recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para entrar en la junta.

Los libros de Contabilidad, Inventario y Balance, estarán de manifiesto en estas oficinas, para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la mencionada Junta.

Bilbao 22 de Marzo de 1872.—El Director, L. Torres Vildósola.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayun-

tamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los ministerios de Gobernación, Hacienda y Fomento.

Bases de la publicación.

Consta de una Sección doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, novén la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislación extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacúan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redacción de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelación.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes 6rs.

En provincias un trimestre 18

En Ultramar y extranjero un semestre 60

Número suelto 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).

En las provincias remitiendo á la Administración de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro y en Logroño en la librería de D. Faustino Menchaca.

IMP. DE F. MENCHACA.